-----Trelew, 27 de agosto de 2021.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Incidente de Apelación en Autos Caratulados: “P., L. N. c/ P., J. O. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria en autos Nro. 231/2018” (Expte. Nro. 695 – Año 2020) (Expte. Nro. 486 – Año 2021)” (Expte. Nro. 281 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 695 – Año 2020) venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 71.----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) Que a fs. 69/vta. obra el acta de audiencia celebrada en este tribunal en los términos del art. 130 de la ley III Nro. 21. Allí las partes arriban a un acuerdo por alimentos el que se homologa, más no así respecto de las costas por lo que solicitan se pasen a resolver por el tribunal. ----------

----II) Sentado ello y a los efectos de resolver la cuestión planteada comenzaremos señalando que la cuota alimentaria definitiva fue acordada entre las partes. ----------

----Atento a las circunstancias particulares de la presente causa, cabe observar padre e hija arribaron a un acuerdo sobre la cuota alimentaria donde cada uno en su justa medida colaboró a que ello pudiera acordarse.----------

-----Cabe destacar que en materia de derecho de familia parece afirmarse una tendencia a prescindir para la imposición de las costas del principio de la derrota, pues la intervención del juez es considerada como una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes (Jorge L. Kielmanovich, “Código Procesal Civil y Comercial”, Editorial Abeledo Perrot, 7ma. Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Año 2015, T. I, pág. 235/236).----------

-----Sin embargo, es ampliamente conocido que tanto la doctrina clásica como la jurisprudencia han sostenido, con carácter general, que corresponde imponer las costas al alimentante, aún cuando no hubiere en el proceso una parte declarada judicialmente vencida. Ello a efectos de no ocasionar una detracción de recursos a los alimentados y así degradar los derechos que se pretenden proteger. Este criterio pretoriano se asienta precisamente en esas especiales situaciones de vulnerabilidad mas no cuenta con una norma que específicamente lo determine. ----------

------Es criterio de esta Sala y así lo ha resuelto en reiteradas oportunidades, que cuando los progenitores acuerdan sobre alimentos de los hijos, las costas sean impuestas en el orden causado por cuanto entiende que la contribución alimentaria pesa sobre ambos y por tanto tal obligación debe ser distribuida entre ellos (esta Sala SIF Nro. 55/2019, SIF Nro. 16/2021, SIF Nro. 20/2021, SIF Nro. 36/2021, SIF Nro. 46/2021, entre otras). ------

-----Ahora bien, la presente causa difiere de las anteriores ya que el reclamo se ha trabado entre la beneficiaria y el obligado alimentario demandado razón por la cual la

imposición de costas será a cargo del alimentante en función de no afectar los derechos de la beneficiaria de la remesa alimentaria.----------

------En consecuencia, por lo expuesto precedentemente las costas devengadas en esta alzada deberán ser soportadas por el alimentante Sr. J. O. P. (arts. 69 y 70 del C.P.C.C. de aplicación al caso por remisión del art. 98 de la Ley III Nro. 21). ----------

----III) Ahora bien, en orden a establecer una justa regulación de honorarios, partiendo del principio que establece la onerosidad de todas las tareas profesionales (art. 3 ley de arancel) y atendiendo a la labor de los profesionales que asisten a las partes, corresponde que se regulen los honorarios de la letrada patrocinante de la Srta. L. N. P., Dra. V. S. F. y los de la Dra. C. S. C., letrada patrocinante del Sr. J. O. P., en la suma equivalente a 4 (cuatro) jus a cada una de ellas, debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ------

----Para establecer ese valor se ha seguido una interpretación de la ley arancelaria ajustada a la realidad concreta del expediente y, puntualmente, al trabajo realizado por ambas partes y la calidad en que se han presentado.----------

----No es ocioso recordar que el artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta, entre otras cuestiones, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la tarea profesional desempeñada.-----

----De allí que resulte, a criterio de esta alzada, inapropiado ponderar el mérito de esas labores profesionales por encima de los montos mínimos establecidos en el citado art. 7 de la ley de arancel. Es que, por su mérito, complejidad y resultado, cualquier otra regulación constituiría un ejercicio abusivo del derecho de los profesionales a percibir honorarios. ----------

------Es criterio de ambas Salas de esta Alzada regular los honorarios en sumas inferiores a las resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante (esta sala, SIE Nro. 04/2012, SIE Nro. 05/2012, SIE Nro. 02/2013, SIE Nro. 57/2016, SIC Nro. 36/2018, SIF Nro. 468/2021, entre otros).----------

---Por su parte la sala “A” en igual sentido señaló que los porcentuales y mínimos podrán no ser aplicados si se aprecian notoriamente injustos –por desproporcionados– para la importancia económica de la defensa en examen (conf. arts. 13 y 15 de la Ley 24.432; conf. SIE Nro. 25/2012, SIE Nro. 03/2013, SICA Nro. 09/2014); en tanto que, como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. S.T.Chubut, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones).--

------A su vez esta Sala “B” reguló los honorarios profesionales por debajo del mínimo

legal que fija el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, y dijo en esa oportunidad que "cotejando en concreto- el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7, cuarto párrafo, de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso (doc. art. 1255, 2do. párrafo del C.C. y C.; conf. CSJN, Fallos 325:217) (Sala "B", en autos: "Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: "M. B., J. M. c/ M., E. L. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 180 - Año 2016) (Expte. Nro. 648 - Año 2016)" (Expte. Nro. 467 – Año 2016), SIF Nro. 013/2017), y también se señaló que "El 1255 del C.C. y C. confiere al juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifican en el caso los siguientes presupuestos: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento. En este sentido, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida" (Sala B, SIL Nro. 002/2017).----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) IMPONER las costas generadas en esta alzada al alimentante demandado (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C. de aplicación al caso por remisión del art. 98 de la Ley III Nro. 21).----------

----II) REGULAR los honorarios por la actuación que les cupo en esta instancia a la Dra. V. S. F. y los de la Dra. C. S. C., en la suma equivalente a 4 (cuatro) jus a cada una de ellas, debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO L. DE CUNTO SERGIO RUBÉN LUCERO PRESIDENTE JUEZ DE CÁMARA
UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____47____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA